

gaceta sindical

Suplemento

ESTATUTOS

4

CC.OO.

**IV CONGRESO
CONFEDERAL**

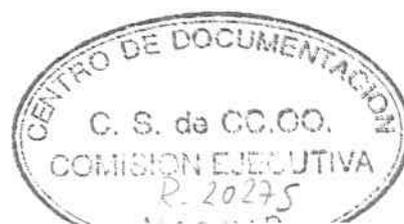
ON
2



ESTATUTOS

IV CONGRESO DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.

«LA INICIATIVA SINDICAL POR EL EMPLEO,
EL SALARIO Y EL BIENESTAR SOCIAL»



OBSERVACIONES

- Se presenta el texto propuesto para el Congreso comparado con los Estatutos vigentes.
- En el texto propuesto se destacan en negrita las modificaciones sobre los Estatutos vigentes.
- Para facilitar la localización de los textos debe hacerse constar en las enmiendas el número de página y los números de las líneas en que se inicia y finaliza el texto de referencia.

Edita: Secretaría de Información y Publicaciones.
Confederación Sindical de CC.OO.
Madrid, 25 de junio de 1987.

DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la CS de CC.OO. son:

REIVINDICATIVO Y DE CLASE

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores; en su seno pueden participar todos los trabajadores manuales e intelectuales sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista.

UNITARIO

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores. Proceso unitario cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la CS de CC.OO. se compromete a:

a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiera formas cada vez más estables.

b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores, a partir de las asambleas y de los organismos que los propios trabajadores elijan democráticamente.

DEMOCRATICO E INDEPENDIENTE

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La CS de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

PARTICIPATIVO Y DE MASAS

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores exige su protagonismo directo, la CS de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

SOCIOPOLITICO

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores, asume

DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la CS de CC.OO. son:

REIVINDICATIVO Y DE CLASE

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores; en su seno pueden participar todos los trabajadores manuales e intelectuales sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista.

UNITARIO

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores. Proceso unitario, cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la CS de CC.OO. se compromete a:

a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiera formas cada vez más estables.

b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores, a partir de las asambleas y de los organismos que los propios trabajadores elijan democráticamente.

DEMOCRATICO E INDEPENDIENTE

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La CS de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

PARTICIPATIVO Y DE MASAS

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores exige su protagonismo directo, la CS de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

SOCIOPOLITICO

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores, asume

la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación del hombre por el hombre.

La CS de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente ha venido haciendo de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España, apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la solidaridad entre ellas.

La CS de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de la voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

INTERNACIONALISTA

Ante la esencia internacionalista de la clase obrera, la Confederación Sindical de CC.OO. afirma lo siguiente:

a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las Confederaciones o Federaciones mundiales existentes.

b) Se mantendrá la decisión de no afiliarse a ninguna de las actuales organizaciones sindicales mundiales y se actuará en favor de la supresión de la división del movimiento sindical mundial sobre la base de la solidaridad y cooperación y el respeto a la independencia de cada uno.

c) Teniendo en cuenta la comunidad de intereses y reivindicaciones de los sindicatos de Europa Occidental y la necesidad de su unidad orgánica a este nivel, se gestionará el ingreso de la CS de CC.OO. en la CES en calidad de afiliado, así como el de las federaciones estatales en las estructuras correspondientes de la misma.

d) Apoyará, dentro y fuera del país, la reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores extranjeros que trabajan en España. Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

De igual manera, la CS de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y con los refugiados y trabajadores perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

ESTRUCTURA DE LOS ESTATUTOS

- I Definición de la CS de CC.OO.
- II Afiliación, derechos y deberes de los afiliados.
- III Estructura de la Confederación.
 - Federaciones y Sindicatos
 - Confederaciones y Uniones
 derechos y deberes
- IV Otras formas de asociación a la CS de CC.OO.
- V Organos de dirección
- VI Acción sindical
- VII Finanzas y Administración
- VIII Disolución de la CS de CC.OO.

la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación del hombre por el hombre.

Asimismo, la CS de CC.OO. ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres, jóvenes, de la salud laboral, del medio ambiente y del pacifismo.

La CS de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente ha venido haciendo de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España, apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la solidaridad entre ellas.

La CS de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores, y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y la lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

INTERNACIONALISTA

Ante la esencia internacionalista de la clase obrera, la CS de CC.OO. afirma lo siguiente:

a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos de clase democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las Confederaciones o Federaciones mundiales existentes.

b) Se mantendrá la decisión de no afiliarse a ninguna de las actuales organizaciones sindicales mundiales y se actuará en favor de la supresión de la división del movimiento sindical mundial sobre la base de la solidaridad y cooperación y el respeto a la independencia de cada uno.

c) Teniendo en cuenta la comunidad de intereses y reivindicaciones de los sindicatos de Europa Occidental y la necesidad de su unidad orgánica a este nivel, se gestionará el ingreso de la CS de CC.OO. en la CES en calidad de afiliado.

d) Apoyará dentro y fuera del país las reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores extranjeros que trabajan en España. Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

De igual manera, la CS de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y con los refugiados y trabajadores perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

ESTRUCTURA DE LOS ESTATUTOS

- I. Definición de la Confederación.
- II. Afiliación.
- III. Estructura de la Confederación Sindical de CC.OO.
- IV. Formas de integración en la Confederación Sindical de CC.OO.
- V. Organos de dirección y representación de la Confederación Sindical de CC.OO.
- VI. Organos de garantía y control.
- VII. Acción sindical.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

ART. 1.—La CS de CC.OO. agrupa a sindicatos democráticos y de clase a la vez que en ella se federan y confederan las distintas Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras de España que, con independencia de sus convicciones personales, políticas, filosóficas, éticas o religiosas aceptan y practican la política sindical de la CS de CC.OO. aprobada en su Congreso y Consejo, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero, y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación del hombre por el hombre.

Los presentes estatutos regularán el funcionamiento de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. adopta la forma sindical de asociación profesional sindical al amparo del D.L. de 1-4-1977 (19/77) sobre asociación sindical.

ART. 2.—DOMICILIO SOCIAL. La CS de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, Madrid-4. Sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

ART. 3.—EMBLEMA. El emblema de la CS de CC.OO., que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etcétera, es un círculo con las letras C y O del que salen diversos brazos con herramientas de trabajo, enmarcado todo ello por «Confederación Sindical de Comisiones Obreras».

El Consejo Confederal podrá decidir el cambio de emblema si lo considera oportuno.

ART. 4.—AMBITO TERRITORIAL. El ámbito de actividad de la CS de CC.OO. será el ámbito territorial de España.

ART. 5.—AMBITO PROFESIONAL.

a) Todos aquellos trabajadores asalariados o en paro, pensionistas y jubilados.

b) Los trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados a su cuenta.

VIII. Otros órganos de la Confederación Sindical de CC.OO.

IX. Finanzas y administración.

X. Del personal al servicio de la Confederación Sindical de CC.OO.

XI. Disolución de la Confederación Sindical de CC.OO.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

ART. 1.—La CS de CC.OO. agrupa a Secciones Sindicales de empresas o centro de trabajo, sindicatos democráticos y de clase a la vez que en ella se federan y confederan las distintas Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras de España que, con independencia de sus convicciones personales, políticas, filosóficas, éticas o religiosas, aceptan y practican la política sindical de la CS de CC.OO. aprobada en su Congreso y Consejo, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero, y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación del hombre por el hombre.

Los presentes estatutos regulan el funcionamiento y la estructura de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

ART. 2.—DOMICILIO SOCIAL. La CS de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, 28010 Madrid. Sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

ART. 3.—EMBLEMA. El emblema de la CS de CC.OO., que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etcétera, es un círculo con las letras C y O del que salen diversos brazos con herramientas de trabajo, enmarcado todo ello por «Confederación Sindical de Comisiones Obreras».

No obstante, el diseño del emblema podrá ser modificado por el Consejo Confederal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal.

ART. 4.—AMBITO TERRITORIAL. El ámbito de la actividad de la CS de CC.OO. será el constituido por el territorio del Estado español.

ART. 5.—AMBITO PROFESIONAL. El ámbito subjetivo de actuación de la CS de CC.OO. comprenderá:

a) Los trabajadores en activo o en paro, funcionarios, pensionistas y jubilados, y desempleados a la búsqueda de su primer puesto de trabajo.

b) Los trabajadores autónomos que no tengan trabajadores a su servicio.

c) Las personas que presten sus servicios bajo el con-

II. AFILIACION

ART. 6.—La afiliación a la Confederación Sindical de CC.OO. es un acto voluntario de los trabajadores que se realiza en el respectivo sindicato provincial o comarcal donde no exista estructura provincial a través de la organización que éste tiene en los centros de trabajo, mediante la adquisición del carnet y el pago de la cuota correspondiente. Los trabajadores emigrantes tendrán tarjeta de adhesión a la CS de CC.OO. canjeable por el carnet correspondiente en el momento de su regreso definitivo a España; dicha tarjeta de adhesión da derecho de información y defensa jurídica. Los carnets y sellos de cotización, que reflejarán que la afiliación es a la CS de CC.OO., a la Federación del sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional donde viva el afiliado, serán editados por la CS de CC.OO.

Las Federaciones estatales, las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales que lo consideren oportuno podrán editar carnets y sellos de cotización de común acuerdo con la CS de CC.OO.

ART. 7.—DERECHOS DE LOS AFILIADOS:

a) Todos los afiliados a la CS de CC.OO. tienen derecho a participar en todas las actividades y decisiones.

b) Todo afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO. tiene derecho a elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Confederación, siendo todos los órganos de dirección y representación electivos y sus miembros reelegibles y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas.

En los casos en que se presente más de una candidatura, se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados presentes.

c) Todo afiliado, en su ámbito respectivo, tiene derecho a participar en las decisiones que se adopten por la Confederación.

d) Derechos Colectivos. Derechos sindicales.

Podrán existir en el interior de la Confederación corrientes sindicales que durante la fase de debate tendrán plena capacidad de expresión pública y, sin menoscabo del cumplimiento de la política del Sindicato y de los presentes Estatutos, podrán defender internamente sus posiciones en cualquier momento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

trol y la dirección de otra, sea cual fuera la forma jurídica que adopte esta regulación.

II. AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS

ART. 6.—AFILIACION, CARNET Y SELLOS. La afiliación a la CS de CC.OO. es un acto voluntario de los trabajadores, sin más límite que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en el art. 1 de los Estatutos, en su declaración de principios y el respeto a los presentes Estatutos.

La afiliación se realizará a través de la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra, mediante la adquisición del carnet y del pago de la cuota correspondiente.

Los trabajadores emigrantes tendrán tarjeta de adhesión a la CS de CC.OO., canjeable por el carnet correspondiente en el momento de su regreso definitivo a España, esta tarjeta da derecho a información y defensa jurídica en los términos que se establezca.

Los carnets y sellos de cotización reflejarán que la afiliación es a la CS de CC.OO., a la Federación del Sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional en la que trabaje el afiliado. Serán editados por la CS de CC.OO. No obstante, podrán establecerse formas especiales de afiliación en algunos supuestos de trabajadores en paro. Se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador en lugar del de trabajo cuando concurren circunstancias de movilidad geográfica habitual en el trabajador.

Las Federaciones estatales, las Confederaciones de Nacionalidad y las Uniones Regionales que lo consideren oportuno podrán, no obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, editar carnets y sellos de cotización, previo acuerdo con la CS de CC.OO.

ART. 7.—DERECHOS DE LOS AFILIADOS Y ELECCION DE LOS ORGANOS DEL SINDICATO.

Todos los afiliados tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades y decisiones del sindicato.

b) Elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Confederación. Todos los órganos de dirección y representación serán electivos y sus miembros reelegibles y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente, a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas.

En los casos que se presente más de una candidatura se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados o delegaciones presentes.

En todos los casos previstos deberá constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos de ser incluidos en dichas candidaturas.

c) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación. En los procesos congresuales tendrán derecho a voto los afiliados que cuenten con antigüedad superior a seis meses.

d) La libertad de expresión y a la manifestación de eventuales críticas sobre decisiones tomadas y al respeto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada.

1. No estar organizadas en el interior de CC.OO. como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la Confederación.

2. No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programa de la Confederación.

3. Los acuerdos de los órganos, previos los oportunos debates, deberán ser democráticamente cumplidos.

4. La existencia de una corriente sindical en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un Congreso ordinario o extraordinario de la Confederación, previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal, o de 1/4 de las Federaciones estatales o 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

5. En el funcionamiento de la corrientes se respetará el debate abierto, no debiendo establecerse disciplina de voto ni expresarse ésta por medio de portavoces, en el interior de los órganos de la CS de CC.OO.

En el supuesto de que en el interior de la CS de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante cuestiones concretas como de carácter más general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formulaciones expresas, siempre que cuenten al menos con el 10 por 100 de los afiliados del ámbito correspondiente.

e) Todo afiliado tiene derecho a solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación, que entienden de las reclamaciones de los afiliados, contra resoluciones y medidas de órganos de la Confederación y, en especial, contra las medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado.

f) Todo afiliado tiene derecho al asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

e) Solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos directivos o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado.

f) Recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación, en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

ART. 8.—CORRIENTES SINDICALES. CORRIENTES DE OPINION.

1. Podrán existir en el interior de la CS de CC.OO. corrientes sindicales que durante la fase de debate tendrán plena capacidad de expresión pública y, sin menoscabo del cumplimiento de la política del sindicato y de los presentes Estatutos, podrán defender internamente sus posiciones en cualquier momento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) No estar organizadas en el interior de CC.OO. como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la CS de CC.OO.

b) No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programa de la CS de CC.OO.

c) Deberán de cumplir democráticamente los acuerdos tomados por los órganos correspondientes, previos los oportunos debates.

d) La existencia de una corriente sindical en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un Congreso ordinario o extraordinario de la CS de CC.OO., previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal o de 1/4 de las Federaciones estatales o de 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales.

e) En el funcionamiento de las corrientes sindicales se respetará el debate abierto, no debiendo establecerse disciplina de voto, ni expresarse ésta por medio de portavoces en el interior de los órganos de la CS de CC.OO.

f) A las corrientes sindicales así constituidas se las dotará de los medios naturales para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente, se les facilitará el acceso

ART. 8.—DEBERES DE LOS AFILIADOS.

a) Los afiliados deberán cumplir los estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la CS de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la CS de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

d) Los afiliados deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

ART. 9.—MEDIDAS DISCIPLINARIAS. La conducta de un afiliado a la CS de CC.OO. que suponga un incumplimiento de sus estatutos o que vaya contra los fines y objetivos que ésta propugna y tras la oportuna discusión dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias. Las sanciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado y mediante la presentación de un documento en el que de forma clara se determinen las acusaciones existentes contra el mismo, concediéndole un plazo de cinco días para presentar el correspondiente pliego de descargo y serán decididas por el órgano inmediatamente superior en la rama o del territorio en el caso de que el afiliado pertenezca a sus órganos de dirección, con audiencia del interesado, en el plazo máximo de treinta días. La inhibición constatada del órgano al que correspondería adoptar medidas disciplinarias contra un afiliado podrá dar lugar a la adopción de las mismas por un órgano superior territorial o de rama.

En el caso de que el afiliado pertenezca a sus órganos de dirección, las sanciones se decidirán por el órgano inmediatamente superior en la rama o del territorio, con audiencia del interesado, salvo citación y ausencia reiterada de éste, que podrá aportar todas las pruebas que estime oportuno en su descargo.

En cualquiera de los dos casos, el interesado deberá conocer la fecha de la audiencia con plazo no inferior a cinco días de su celebración y la resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de treinta días, desde la comunicación del documento inicial.

Las sanciones serán automáticamente ejecutivas.

Solamente después de realizado este trámite podrá el sancionado o el organismo sancionador interponer recurso ante la Comisión de Garantías del territorio correspondiente, que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días.

a los medios de comunicación y publicaciones confederales, garantizándolas su capacidad de expresión pública.

2. Al margen de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que en el interior de la CS de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante las cuestiones concretas como de carácter general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formalizaciones expresas, siempre que cuenten con al menos un 10 por 100 de los afiliados del ámbito correspondiente.

ART. 9.—DEBERES DE LOS AFILIADOS.

a) Los afiliados deberán cumplir los estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la CS de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la CS de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

d) Los afiliados deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

ART. 10.—MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. La conducta de un afiliado a la CS de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos, **falta de disciplina a los acuerdos regularmente adoptados o actuación contraria a los fines y objetivos** que ésta propugna dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias, tras la oportuna discusión sobre la misma.

2. Las sanciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado, mediante la presentación de un escrito en el que, de forma clara, se determinen las acusaciones existentes contra el mismo, concediéndole un plazo de cinco días para presentar el correspondiente pliego de descargos.

El órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio a **aquel en que esté encuadrado el afiliado decidirá la medida disciplinaria a aplicar**, en el plazo máximo de treinta días, **previa audiencia del interesado, salvo citación y ausencia reiterada de éste**. La inhibición constatada del órgano competente para sancionar al afiliado podrá dar lugar a la adopción de dichas medidas por el inmediatamente superior a aquél.

El interesado deberá conocer la fecha de la audiencia en el plazo no inferior a cinco días de la fecha de su celebración, y la resolución **habrá de ser dictada en el plazo máximo de treinta días desde la comunicación del escrito inicial**.

3. A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado **aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato**.

Por órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio, se entenderá **aquel que lo sea respecto del organismo de dirección más elevado al que pertenezca el interesado**.

En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se estable-

Dicha resolución podrá, asimismo, ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que deberá resolver definitivamente en el plazo de sesenta días.

La adopción de una medida sancionadora requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes del órgano sancionador.

Las medidas disciplinarias podrán ser:

a) Amonestación interna y/o pública.
b) Suspensión de uno a seis meses de los derechos de afiliado.

c) Expulsión, como medida excepcional, para casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión que podrá ser pública.

Todo afiliado sancionado podrá en el plazo de treinta días recurrir como primera instancia ante el organismo inmediatamente superior al que ha adoptado la sanción, que la confirmará o la revocará en el plazo de treinta días. Solamente después de realizado este trámite podrá el sancionado o el organismo sancionador presentar recurso ante la comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

ART. 10.—BAJA EN LA CONFEDERACION. Se causará baja en la Confederación por:

- a) Libre decisión del afiliado.
- b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.
- c) Por impago injustificado de la cuota por tres meses consecutivos y con previo aviso. El reingreso en la Confederación se hará previo pago de las cuotas pendientes que originaron la baja.
- d) El reingreso en la Confederación no dará derecho a los beneficios asistenciales de que puedan gozar los afiliados hasta que no haya transcurrido un período de seis meses.

III. ESTRUCTURA DE LA CS de CC.OO.

cerá en el reglamento de la Comisión de garantías de la CS de CC.OO.

De las sanciones previstas contra miembros de los órganos de dirección, en cualquiera de sus niveles, de las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán competentes los órganos directivos de la Confederación.

4. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, cabe suspender, a instancia del afiliado, la efectividad de las previstas en los apartados b) y c) del núm. 7 del presente artículo, si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción la adoptará en el plazo máximo de cinco días la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que responderá en el mismo plazo de tiempo, desde que tenga conocimiento del recurso.

La suspensión se mantendrá hasta la revisión del caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el número siguiente.

5. Contra la decisión de sancionar se podrá interponer recurso ante la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días.

Dicha resolución podrá, asimismo, ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que deberá resolver definitivamente en el plazo de sesenta días.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

6. La adopción de una medida sancionadora requerirá la presencia de, al menos, la mitad más uno del órgano sancionador.

7. Las medidas disciplinarias podrán consistir en:
a) Amonestación interna y/o pública.
b) Suspensión de uno a seis meses de los derechos de afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

c) Expulsión, como medida excepcional, para casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión, que podrá ser pública.

ART. 11.—BAJA EN LA CONFEDERACION. Se causará baja en la Confederación por:

- a) Libre decisión del afiliado.
- b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.
- c) Por impago injustificado de la cuota por tres meses consecutivos, y con previo aviso. El reingreso en la Confederación se hará previo pago de las cuotas pendientes, que originaron la baja.
- d) El reingreso en la Confederación no dará derecho a los beneficios asistenciales de que puedan gozar los afiliados hasta que no haya transcurrido un período de seis meses.

III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CC.OO.

ART. 12.—NIVELES DE ESTRUCTURACION. La CS de CC.OO., por el carácter esencialmente único de la clase obrera, se estructura en dos niveles:

a) En sentido vertical integra a los trabajadores desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que están encuadrados. Básicamente, este nivel se articula así:

- * Sección Sindical de empresa o centro de trabajo.
- * Sindicato de rama.
- * Federación de nacionalidad o sindicato regional de rama.
- 5 * Federación estatal de rama.
- b) En sentido horizontal integra a los trabajadores, atendiendo al criterio de agrupación de los mismos, en el territorio de que se trate. Básicamente, este nivel se articula así:
- * Uniones Sindicales (locales, comarcales, provinciales).
- * Uniones Regionales.
- c) Atendiendo a la realidad nacional configurada históricamente en España, la CS de CC.OO. reconoce niveles específicos de integración, a través de las Confederaciones de Nacionalidad federadas a la misma, en la que se integran los dos niveles citados en los apartados a) y b) anteriores.

20 **ART. 13.—LA SECCION SINDICAL Y EL DELEGADO SINDICAL.**

- a) La sección sindical.
- 25 1. En todas las empresas, y en su caso centros de trabajo, se constituirá la sección sindical de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, y/o convenios colectivos de aplicación, y bajo los criterios organizativos determinados congresualmente o por acuerdos orgánicos.
- 30 2. La sección sindical, como órgano de representación del sindicato en la empresa o centro de trabajo, está formada por el conjunto de los afiliados al sindicato. Su funcionamiento será democrático, tomando sus acuerdos por mayoría.
- 35 3. Los afiliados y/o sindicatos promoverán la constitución de las secciones sindicales a través de reuniones y asambleas de los afiliados al mismo en la empresa o centro de trabajo.
- Una vez constituida, se elegirán a los delegados en los términos que se especifican. Del acuerdo de constitución y de la elección de los delegados se dará cuenta a la empresa con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el secretario general de la sección sindical o persona representativa del sindicato.
- 45 4. Son funciones, entre otras, de la sección sindical, las siguientes:
 - — Aplicar la política del sindicato en la empresa o centro de trabajo.
 - 50 — Apoyar al comité de empresa en la negociación colectiva o participar en la misma en los términos legalmente establecidos.
 - — Todas aquellas que legalmente o convencionalmente le están atribuidas.
- 55 5. Además de los delegados sindicales, la sección sindical se dotará de un secretario general que podrá o no coincidir con la figura del delegado sindical. Igualmente se podrá dotar en función de sus necesidades, de cuantos cargos se estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus fines. Las funciones, entre otras, que desempeñarán estos cargos de la sección sindical son:
 - — Distribuir propaganda e información entre los trabajadores y afiliados.
 - — Garantizar el cobro de las cuotas.
 - 65 — Realizar todas aquellas tareas que garanticen el buen funcionamiento de la sección sindical en la empresa o centro de trabajo.
 - — Realizar las funciones de representación ante la

- empresa que le sean encomendadas por el sindicato y/o
- sección sindical.

- b) Del delegado sindical

- 1. En todas las empresas, y en su caso, centros de
5 trabajo, las secciones sindicales elegirán tantos delega-
- dos sindicales como normas legales o convencionales
- establezcan.

- Dicha elección se efectuará en asamblea o reunión de
- afiliados por votación mayoritaria entre los candidatos
10 propuestos.

- 2. Son funciones, entre otras, del delegado sindical:

- a) Representar al conjunto de los afiliados ante la
- empresa a todos los efectos.

- b) Aplicar y ejecutar los acuerdos de la sección sin-
15 dical y del sindicato en el ámbito correspondiente.

- c) Cobrar las cuotas de los afiliados, cuando así
- proceda.

- d) Distribuir la propaganda de información del sin-
- dicato entre los afiliados y trabajadores en general, cuan-
20 do así proceda.

- e) Ejercer las demás funciones y derechos que le
- otorgue la LOLS y los convenios colectivos de aplicación.

- 3. El delegado sindical responde de su labor ante la
- sección sindical que le ha elegido y ante el sindicato que
25 representa.

- 4. El delegado sindical podrá ser revocado mediante
- asamblea de los afiliados que le han elegido por acuerdo
- mayoritario de los asistentes a la misma. Igualmente po-
- drá ser destituido por los órganos competentes del sin-
30 dicato mediante procedimiento establecido estatutaria-
- mente para las sanciones.

- ART. 14.—CONFIGURACION DE LA CS DE
- CC.OO.

- 1. La CS de CC.OO. integra a las siguientes Federa-
- ciones estatales y Confederaciones de Nacionalidad y
- Uniones Regionales en ella agrupadas:

- a) Federaciones estatales:

- * Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

- * Federación de Alimentación de CC.OO.

- * Federación Estatal de Banca y Ahorro de
- CC.OO.

- * Federación Estatal de CC.OO. del Campo.

- * Federación Estatal de Comercio de CC.OO.

- * Federación de la Industria de la Construcción y la
- Madera de CC.OO.

- * Federación de Energía de CC.OO.

- * Federación de Enseñanza de CC.OO.

- * Federación Estatal del Espectáculo de CC.OO.

- * Federación de Hostelería de CC.OO.

- * Federación del Mar de CC.OO.

- * Sindicato Libre de la Marina Mercante-CC.OO.

- * Federación del Metal de CC.OO.

- * Federación Estatal de la Minería de CC.OO.

- * Federación del Papel, Artes Gráficas y Medios de
- Comunicación Social de CC.OO.

- * Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y
- Jubilados.

- * Federación Estatal de Industria Química y Afines
- de CC.OO.

- * Federación de Trabajadores de la Salud de
- CC.OO.

- * Federación Estatal de Seguros de CC.OO.

- * Federación Textil-Piel de CC.OO.

- * Federación Sindical de Administración de
- CC.OO.

- * Federación de Transportes y Comunicaciones de
- CC.OO.

ART. 11.—La CS de CC.OO., por el carácter esen-
- cialmente único de la clase obrera y la realidad nacion-
- al y regional configurada históricamente en España, 35
- agrupa las Federaciones estatales y las Confederaciones
- de Nacionalidad y Uniones Regionales.

- Las Federaciones estatales y las Confederaciones de
- Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la CS
- de CC.OO. son las siguientes (teniendo presente que al-
- gunas de ellas están en proceso de fusión y que el pre-
- sente artículo quedará modificado de acuerdo a la cul-
- minación de dicho proceso):

- Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

- Federación de Alimentación de CC.OO.

45 - Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.

- Federación Estatal de CC.OO. del Campo.

- Federación Estatal de Comercio de CC.OO.

- Federación de la Industria de Construcción de
- CC.OO.

50 - Federación de Energía de CC.OO.

- Federación de Enseñanza de CC.OO.

- Federación Estatal del Espectáculo de CC.OO.

- Federación de Hostelería de CC.OO.

55 - Federación Estatal de Madera y Corcho de CC.OO.

- Federación del Mar de CC.OO.

- Federación del Metal de CC.OO.

- Federación Sindical Minera de CC.OO.

- Federación de Papel, Artes Gráficas y Comunicación
- Social de CC.OO.

60 - Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y
- Jubilados.

- Federación Estatal de Industrias Químicas y Afines
- de CC.OO.

65 - Federación de Sanidad de CC.OO.

- Federación Estatal de Seguros de CC.OO.

- Federación Textil-Piel de CC.OO.

- Federación Sindical de la Administración de CC.OO.

Federación de Transportes y Comunicaciones de CC.OO.
 Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.
 Unión de Aragón de la CS de CC.OO.
 Unión Regional de CC.OO. de Asturias.
 Comisiones Obreras de Cantabria.
 Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.
 Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.
 Comisión Obrera Nacional de Cataluña.
 Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.
 Unión Regional de Extremadura de CC.OO.
 Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
 Comisiones Obreras de Canarias.
 CS de CC.OO. de les Illes.
 Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región.
 Unión Regional de CC.OO. de Murcia.
 Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.
 Unión Regional de CC.OO. de la Rioja.
 Unión Provincial de Ceuta de CC.OO.
 Unión Provincial de Melilla de CC.OO.

ART. 12.—LAS FEDERACIONES ESTATALES DE LA CS de CC.OO. Las Federaciones estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales o insulares.

Las Federaciones de Nacionalidad y de Región son parte integrante de las Federaciones estatales a la vez que de las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y están integradas por los sindicatos provinciales —o comarcales en el supuesto de carácter de estructura provincial— o insulares.

El sindicato provincial —o comarcal donde no haya estructura provincial— o insular es la estructura sindical y organizativa fundamental, a partir de la cual se van conformando las estructuras que integran la CS de CC.OO.: Federaciones y Confederaciones o/y Uniones.

Las Federaciones de Nacionalidad y de región y los sindicatos están representados en los órganos de dirección de las Federaciones estatales, en la norma que cada organización en concreto determine.

El Consejo Confederal, a propuesta y previo acuerdo de las Federaciones implicadas, podrá proponer la fusión de dos o más federaciones en una sola cuando por conveniencias sindicales se estime oportuno. La fusión será efectiva después de sendos Congresos de las Federaciones afectadas, cuando estos Congresos así lo hayan decidido.

ART. 13.—LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y UNIONES REGIONALES DE LA CS de CC.OO. Las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de la CS de CC.OO. están integradas por las Federaciones y sindicatos y por las Uniones de su ámbito respectivo.

b) Confederaciones Nacionales y Uniones Regionales
 * Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.
 * Unión de Aragón de la CS de CC.OO.
 * Unión Regional de CC.OO. de Asturias
 * Comisiones Obreras de Cantabria.
 * Unión Regional de Castilla-Mancha de CC.OO.
 * Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.
 * Comisión Obrera Nacional de Catalunya.
 * Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.
 * Unión Regional de Extremadura de CC.OO.
 * Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
 * Comisiones Obreras de Canarias.
 * Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes.
 * Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región.
 * Unión Regional de CC.OO. de Murcia.
 * Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.
 * Unión Regional de CC.OO. de La Rioja.
 * Unión Provincial de Ceuta de CC.OO.
 * Unión Provincial de Melilla de CC.OO.

2. La denominación de dichos organismos puede ser cambiada por el Consejo Confederal, a propuesta y previo acuerdo de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales implicadas. Mediante el procedimiento estatutariamente prevenido en el artículo siguiente cabe modificar el elenco de organizaciones listadas en el párrafo anterior ante los supuestos de fusión o disolución de éstas, así como en el caso de disociación.

ART. 15.—LAS FEDERACIONES ESTATALES DE LA CS DE CC.OO.

1. Las Federaciones estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales e insulares.

2. Las Federaciones de Nacionalidad o Región forman parte de las Federaciones estatales, a la vez que de las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales. Agrupan a los sindicatos provinciales de la nacionalidad o de la región y a su vez a los sindicatos comarcales o insulares.

3. Los sindicatos provinciales o comarcales cuando no haya estructura provincial y los insulares constituyen la estructura sindical y organizativa central a partir de la cual se forman las estructuras que integran la Confederación: Federaciones y Confederaciones y/o Uniones. En los sindicatos provinciales, comarcales o insulares se integran las correspondientes secciones sindicales de empresa o de centro de trabajo.

4. Las Federaciones de Nacionalidad y de Región y los sindicatos están representados en los órganos de dirección de las Federaciones estatales, en la forma en que se determine en los Congresos de éstas.

5. El Consejo Confederal, a propuesta de las Federaciones implicadas, podrá proponer la fusión de dos o más Federaciones en una sola, cuando por razones sindicales se estime oportuno. La fusión será efectiva después de sendos Congresos de las Federaciones afectadas y siempre que éstos decidan aprobarla. Idéntico procedimiento y motivación se seguirá en los supuestos de disociación entre Federaciones.

ART. 16.—LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y LAS UNIONES REGIONALES DE LA CS DE CC.OO. Las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de la CS de CC.OO. están integradas por las Federaciones y sindicatos y por las Uniones de su ámbito respectivo.

Las Federaciones de Nacionalidad y de región y las Uniones están representadas en los órganos de dirección de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, en la forma que cada organización en concreto determine.

ART. 14.—DERECHOS Y DEBERES DE LAS FEDERACIONES ESTATALES Y LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y UNIONES REGIONALES:

1. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales, a todos los efectos, sus secretarios generales con los poderes y facultades legales que se les reconozca en los estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en sus ámbitos de actuación, sin más limitaciones que el cumplimiento de los acuerdos que en estas materias se adopten por los órganos competentes de la Confederación.

3. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la CS de CC.OO. a través de los órganos de dirección estatales de la CS de CC.OO. de los que forman parte, así como en su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en la rama o ámbito territorial respectivo; podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones de su estructura

6. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la Confederación aceptan sus Estatutos y Programa, así como la política sindical de la Confederación aprobada por su Congreso y Consejo, su política de administración y finanzas y su política internacional, deberán adaptar sus estatutos a lo que establezcan los estatutos confederales, en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios.

7. La CS de CC.OO. no responderá de las acciones y obligaciones de las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, cuando no hayan sido previamente conocidas y aprobadas por los órganos correspondientes de la Confederación.

8. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

Las Federaciones de Nacionalidad y de Región y las Uniones están representadas en los órganos de dirección de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, en la forma que cada organización en concreto determine.

ART. 17.—DERECHOS Y DEBERES DE LAS FEDERACIONES ESTATALES Y LAS CONFEDERACIONES Y UNIONES REGIONALES.

1. Los organismos listados en el artículo 14 de los presentes Estatutos tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales a todos los efectos sus secretarios generales, con poderes y facultades legales, que se les reconozca en los Estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos que en materia de financiación y patrimonio adopten los órganos competentes de la Confederación. Sólo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos autónomos. Cualquier acto o contrato que exceda de los mismos requerirá la aprobación expresa de los órganos Confederales.

3. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo previsto en el número anterior del presente artículo.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la CS de CC.OO., a través de los órganos de dirección estatales de los que forman parte, así como su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general podrán los órganos Confederales recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en el título VI de estos Estatutos sobre Acción Sindical. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones de su estructura.

6. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la CS de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional.

7. Los Estatutos de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el art. 14 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio.

8. Las Federaciones estatales, Confederación de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente y están vinculadas a las resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal.

9. Las Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, así como las entidades en ellas integradas, aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus

ART. 15.—MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CS DE CC.OO. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la CS de CC.OO. por parte de un órgano de una organización integrada en la CS de CC.OO. podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quien lo adopte y viceversa, que establecerá la sanción que considere más oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la CS de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y del cumplimiento de los estatutos y el programa de la CS de CC.OO.

Las discrepancias que puedan surgir en estas materias entre un órgano territorial y un órgano de rama se resolverán por la Comisión de Garantías correspondiente:

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de los derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas del Fondo de Solidaridad.
- c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del sistema de recogida y distribución de cotizaciones.
- d) Suspensión de hasta doce meses del derecho del órgano a participar en los órganos de dirección superiores.
- e) Suspensión de hasta doce meses de todas las funciones del órgano sancionado.
- f) Suspensión definitiva.

En los supuestos de sanción recogidos en los apartados e) y f) y por la trascendencia de la medida se requerirá que el acuerdo sea adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Consejo de la Organización sancionadora.

En los casos de suspensión provisional se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado que actuará hasta la finalización de la suspensión.

ámbitos de actuación respectivo, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

ART. 18.—RESPONSABILIDAD DE LA CS DE CC.OO.

1. La CS de CC.OO. no responderá de los actos y obligaciones contraídos por los organismos listados en el art. 14 de los presentes Estatutos si éstos no hubieran cumplido los acuerdos que en materia financiera y patrimonial hayan adoptado los órganos competentes de la Confederación. Tampoco responderá si tales organismos se han excedido de sus recursos económicos autónomos, sin conocimiento ni aprobación expresa de los órganos Confederales competentes.

2. La CS de CC.OO. no responderá la actuación sindical de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y organismos en éstas integradas, adoptados por los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo en los supuestos previstos en los arts 17.5 y 33 (acción sindical) de estos Estatutos.

ART. 19.—MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CS DE CC.OO.

1. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y decisiones adoptadas por el Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la CS de CC.OO., por parte de un órgano de una organización integrada en la CS de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quien lo adopte y viceversa, que establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la CS de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y del cumplimiento de los Estatutos y el programa de la CS de CC.OO.

2. Las discrepancias que pueden surgir entre un órgano territorial y un órgano de rama sobre estas materias se resolverán por los órganos de dirección de las Uniones Regionales o Confederación de Nacionalidad, si el conflicto no los hubiera afectado en virtud de lo previsto en el número anterior. En este último supuesto, la resolución corresponderá a los organismos de dirección de la CS de CC.OO.

3. Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras.
- c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionado.
- d) Suspensión de hasta doce meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del organismo sancionado.
- e) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

En los supuestos de sanción, recogidos en los apartados anteriores, se requerirá que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los miembros presentes, debidamente convocados, del Consejo de la organización sancionadora. En cualquier caso se requerirá un quórum de asis-

En los casos de suspensión definitiva se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionador, y se convocará un congreso o asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda para que en un plazo máximo de tres meses se proceda a la elección de una nueva dirección.

En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la CS de CC.OO., se procederá como en el caso precedente.

Las medidas disciplinarias podrán recurrirse a la Comisión de Garantías correspondiente.

La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano al que le correspondería sancionar en relación con lo establecido en este artículo, podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

IV. INTEGRACION EN LA CS DE CC.OO.

ART. 16.—La solicitud de integración de una Federación, de una Confederación, de una Unión regional o de una organización sectorial en la CS de CC.OO. deberá ser instada a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y posteriormente aprobada por el Consejo Confederal.

La integración de la CS de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programa, estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la CS de CC.OO.

ART. 16 BIS.—ACUERDOS EN LOS ORGANOS. Las decisiones de cualquier órgano serán tomadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

FORMAS ESPECIALES DE ASOCIACIÓN A LA CS DE CC.OO.

Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrán establecer formas especiales de asociación con la CS de CC.OO.

El acuerdo de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal, ratificándose en todo caso por el Congreso Confederal cuando éste se celebre.

En los supuestos de asociación que afecten a organizaciones territoriales o de rama del mismo ámbito, será preceptivo un informe previo al respecto de las mismas.

tencia de la mitad más uno de los miembros de dicho Consejo.

En los supuestos previstos en el apartado c), el organismo sancionador nombrará un interventor de la organización sancionada, sin cuya aprobación expresa no podrán realizarse ninguno de los actos que describe el mencionado apartado.

En los supuestos previstos en el apartado d), el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en él determinadas.

En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado y se convocará un Congreso o asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda, para que, en el plazo máximo de tres meses, se proceda a la elección de una nueva dirección.

En los casos de autodisolución o de dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la CS de CC.OO. se procederá como en el caso precedente.

4. Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

5. La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano competente, a tenor de los puntos 1 y 2 del presente artículo, podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o de territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

ART. 20.—ACUERDOS DE LOS ORGANOS. Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

IV. FORMAS DE INTEGRACION EN LA CS DE CC.OO.

ART. 21.—INTEGRACION EN LA CS DE CC.OO.

1. La solicitud de integración en una Federación, una Confederación, una Unión Regional o una organización sectorial en la CS de CC.OO. deberá instarse a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y, posteriormente, aprobarse por el Consejo Confederal.

2. La integración en la CS de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programas Estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la CS de CC.OO. Particularmente, le será de aplicación lo dispuesto en el art. 17.7 de los Estatutos.

ART. 22.—FORMAS ESPECIALES DE ASOCIACION DE LA CS DE CC.OO.

1. Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrían establecer formas especiales de asociación a la CS de CC.OO. Las bases del acuerdo de asociación deberán ser aprobadas por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal. En todo caso, cuando quede concluido el acuerdo, deberá ser ratificado por el Consejo Confederal.

2. Las formas especiales de asociación de organizaciones sindicales a la CS de CC.OO., que se concretan en una propuesta de Federación directa, sin necesidad de fusionarse con la organización territorial o de rama

Las formas de la asociación en lo que se refiere a sus aspectos organizativos, económicos, acción sindical, etcétera, se establecerán en el acuerdo específico de asociación.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

ART. 17.—EL CONGRESO CONFEDERAL. El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la CS de CC.OO.

a) Composición: El Congreso Confederal estará compuesto a partes iguales por representantes de las Federaciones estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, y en proporción al número de cotizaciones. Los delegados al Congreso Confederal serán elegidos según la normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

b) Funcionamiento:

1. El Congreso, con carácter ordinario, se convocará cada tres años.

2. Con carácter extraordinario podrá ser convocado cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría de dos tercios, o por organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.

3. Los Congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión, enviadas con cuatro meses de antelación, el Reglamento y el Informe General con un mes y las enmiendas con suficiente antelación.

4. Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.

5. Normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del Congreso será establecida por el Consejo Confederal.

c) Funciones del Congreso Confederal:

1. Determinar la línea general, la actividad sindical,

de industria del mismo o análogo ámbito existente en CC.OO., requerirá un informe previo de dichas organizaciones. La competencia, en todo caso, corresponderá al Consejo Confederal, según el procedimiento previsto en el número anterior del presente artículo.

En los supuestos de fusiones entre organizaciones se estará a lo dispuesto en el art. 15.5 de estos Estatutos.

3. El acuerdo específico de asociación establecerá los aspectos organizativos, financieros, de acción sindical, etcétera, que constituyen el régimen concreto de la misma. Particularmente, dicho acuerdo abordará la definición de la capacidad jurídica y de obrar, autonomía económica, financiera y administrativa y la cuestión del patrimonio.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

ART. 23.—ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

Los órganos de dirección y de representación de la CS de CC.OO. son los siguientes:

- a) El Congreso Confederal.
- b) El Consejo Confederal.
- c) La Comisión Ejecutiva Confederal.
- d) El Secretariado Confederal.
- e) Secretario general.
- f) La Presidencia Confederal.

ART. 24.—EL CONGRESO CONFEDERAL. El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la CS de CC.OO.

a) Composición: El Congreso Confederal estará compuesto a partes iguales por representantes de las Federaciones estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, y en proporción a las cotizaciones. Los delegados al Congreso Confederal serán elegidos según normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

b) Funcionamiento:

1. El Congreso con carácter ordinario se convocará cada cuatro años.

2. Con carácter extraordinario podrán ser convocados cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría de dos tercios, o por organizaciones territoriales y/o federativas, que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.

3. Los Congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión, enviadas con cuatro meses de antelación, el Reglamento y el Informe General con un mes y las enmiendas con suficiente antelación.

4. Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.

5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del Congreso será establecida por el Consejo Confederal.

c) Funciones del Congreso Confederal:

1. Determinar la línea general, la actividad sindical,

la política de organización y finanzas y la política internacional de la CS de CC.OO.

2. Aprobar y modificar el programa de la CS de CC.OO.

3. Aprobar y modificar los estatutos de la Confederación.

4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.

5. Elegir al secretario general de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

6. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación, mediante sufragio libre y secreto.

7. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.

8. Decidir sobre la disolución de la Confederación.

9. Reconocer el carácter de corriente sindical.

ART. 18.—EL CONSEJO CONFEDERAL. El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso.

a) Composición: El Consejo Confederal estará integrado a partes iguales por miembros provenientes de la estructura de rama y de territorio, excluidos los miembros de la Comisión Ejecutiva no integrados en ninguna de ambas estructuras.

Formarán parte del Consejo Confederal:

1. El secretario general de la CS de CC.OO.

2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

3. Los secretarios generales de las Federaciones estatales.

4. El secretario general del Sindicato Ferroviario.

5. Los secretarios generales de las Confederaciones Nacionales, Uniones Regionales y Provinciales.

6. Los miembros en representación de las federaciones y confederaciones y uniones, elegidos por sus respectivos congresos o consejos, en proporción al número de cotizantes y respetando el primer párrafo de este apartado a).

7. Aquellos cuadros de la CS de CC.OO. que, por su trabajo y responsabilidad sindical, se considere necesaria su pertenencia al Consejo Confederal, que serán elegidos por éste a propuesta de la Comisión Ejecutiva sin que pueda su número ser superior al 5 por 100 del total de los miembros del mismo.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones con voz, pero sin voto, a todos aquellos miembros de la CS de CC.OO. que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se consideren oportunas.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva al menos cuatro veces al año con carácter ordinario y con carácter extraordinario cada vez que se solicite por un tercio de los miembros del Consejo Confederal.

2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos Congresos sucesivos y controlará su aplicación por la Comisión Ejecutiva.

2. Convocar el Congreso Confederal.

la política de organización y finanzas y la política internacional de la CS de CC.OO.

2. Aprobar y modificar el programa de la CS de CC.OO.

3. Aprobar y modificar los Estatutos de la Confederación.

4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.

5. Elegir al secretario general de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

6. **Elegir al presidente de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.**

7. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

8. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.

9. Decidir sobre la disolución de la Confederación.

10. Reconocer el carácter de corriente sindical.

ART. 25.—EL CONSEJO CONFEDERAL. El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso.

a) Composición: El Consejo Confederal estará integrado a partes iguales por miembros provenientes de la estructura de rama y de territorio, excluidos los miembros de la Comisión Ejecutiva no integrados en ninguna de ambas estructuras.

Formarán parte del Consejo Confederal:

El presidente de la CS de CC.OO.

1. El secretario general de la CS de CC.OO.

2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

3. Los secretarios generales de las Federaciones estatales.

4. El secretario general de Sindicato Ferroviario.

5. **Dos miembros del Sindicato Libre de la Marina Mercante.**

6. Los secretarios generales de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

7. Los miembros en representación de las Federaciones y Confederaciones y Uniones, elegidos por sus respectivos Congresos o Consejos, en proporción a las cotizaciones y respetando el primer párrafo de este apartado a).

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto a todos aquellos miembros de la CS de CC.OO. que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se consideren oportunas.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva al menos cuatro veces al año con carácter ordinario y con carácter extraordinario cada vez que se solicite por un tercio de los miembros del Consejo Confederal.

2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos Congresos sucesivos y controlar su aplicación por la Comisión Ejecutiva.

2. Convocar el Congreso Confederal. **Aprobar las normas que regulan el proceso congresual previo y el reglamento de funcionamiento del Congreso.**

Los principios y reglas establecidas en dichas normas y reglamento deben ser respetados y observados por las

3. Aprobará anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.
4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las Federaciones, Confederaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.
5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación.
6. Fijar los criterios de la retribución del personal de servicio de la Confederación.
7. Regular la edición de los carnets y sellos de cotización de la Confederación.
8. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.
9. Elegirá al director de la Gaceta Sindical.
10. El Consejo Confederal, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, así como a los miembros de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y Comisión de Garantías, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes.
11. Convocar las Conferencias Confederales.
12. Elegir a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la CS de CC.OO.
13. Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Confederal.
14. Aprobar el Reglamento del Fondo de Solidaridad Confederal.
15. Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

ART. 19.—LA COMISION EJECUTIVA CONFEDERAL. La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación, que aplica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso.

Funcionará colegiadamente con reuniones ordinarias al menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos por mayoría. Su número dependerá de la decisión del Consejo Confederal al elegirla a propuesta de la Comisión de Candidaturas. Las reuniones serán convocadas por el secretario general, por el Secretariado o por un tercio de los componentes de la Comisión Ejecutiva.

FUNCIONES DE LA COMISION EJECUTIVA CONFEDERAL

- a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.
- b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación.
- c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.
- d) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.
- e) Deliberar y tomar decisiones sobre todas las cuestiones que se susciten entre Consejo y Consejo.
- f) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.

respectivas normas y reglamentos de que se doten las organizaciones integradas en la CS de CC.OO.

3. Aprobará anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.
4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las Federaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.
5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación.
6. Fijar los criterios de la retribución del personal del servicio de la Confederación.
7. Regular la edición de los carnets y sellos de cotización de la Confederación.
8. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.
9. Elegirá al director de la «Gaceta Sindical».
10. El Consejo Confederal, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros **presentes, debidamente convocados**, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, **ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100.**
11. Convocar las Conferencias Confederales.
12. Elegir a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la CS de CC.OO.
13. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Confederal.
14. Aprobar el reglamento del Fondo de Solidaridad Confederal.
15. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.
16. **Cuanto otras competencias se les asignen en estos Estatutos.**
17. **Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la CS de CC.OO.**

ART. 26.—LA COMISION EJECUTIVA. La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación, que aplica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso.

Funcionará colegiadamente con reuniones ordinarias al menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos por mayoría. Su número dependerá de la decisión del Consejo Confederal al elegirla a propuesta de la Comisión de Candidaturas. Las reuniones serán convocadas por el secretario general, por el Secretariado o por un tercio de los componentes de la Comisión Ejecutiva.

Se asegurará una experiencia mínima de dirección colectiva de un mandato congresual, en los órganos de las Federaciones estatales y Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales relacionadas en el art. 14 o, como mínimo, en los correspondientes de una Sección Sindical de gran empresa para poder ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

- Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:**
- a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.
 - b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación.
 - c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.
 - d) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.

- g) Nombrar entre sus miembros al Secretariado.
- h) Nombrar de entre sus miembros a los secretarios de las secretarías.

i) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación y ante el Consejo Confederal entre Congreso y Congreso.

La Comisión Ejecutiva creará, entre otras, las siguientes secretarías: Organización, Finanzas y Administración, Información y Publicaciones, Formación, Relaciones Unitarias y Políticas, Relaciones Internacionales, Coordinación de Acción Sindical, Mujer, Emigración, Cultura, Empleo, Juventud, Técnicos y Profesionales.

La constitución de las referidas secretarías podrá ser extensiva a los diferentes órganos de la Confederación, para el mejor desarrollo de las tareas que deben asumir.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las reuniones de cualquiera de los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., delegados por la Comisión Ejecutiva.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular, la Comisión Ejecutiva tendrá un Reglamento interno.

ART. 20.—EL SECRETARIADO CONFEDERAL. El Secretariado es el órgano que lleva a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, respondiendo de su gestión ante la misma. La Comisión Ejecutiva fijará su número y elegirá a sus componentes. Se reunirá, al menos una vez a la semana, convocado por el secretario general o por una tercera parte de sus componentes.

FUNCIONES DEL SECRETARIADO CONFEDERAL

a) Llevar a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, asegurando la dirección diaria de la Confederación.

b) Deliberar y tomar decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones de la Comisión Ejecutiva.

c) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.

d) Coordinar las actividades de la Comisión Ejecutiva, de las Secretarías y de los Servicios Técnicos de la Confederación.

ART. 21.—SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION

a) Es el representante legal y público de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el principio de dirección colectiva, y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dichos órganos. Tendrá las facultades que la Ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de CC.OO.

b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presentes estatutos.

c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.

d) En caso de ausencia de cualquier índole, el Secretariado colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al secretario general y durante el período que dure la ausencia.

e) Si entre Congreso y Congreso el secretario general de cualquier Organización Confederal en la CS de CC.OO. dimitiese, éste podrá ser elegido en el Consejo de la organización respectiva con votación cualificada de al menos 2/3 de sus miembros, hasta un Congre-

e) Deliberar y tomar decisiones sobre todas las cuestiones que se susciten entre Consejo y Consejo.

f) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.

g) Nombrar entre sus miembros al Secretariado.

h) Nombrar de entre sus miembros a los secretarios de las secretarías.

i) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación y ante el Consejo Confederal entre Congreso y Congreso.

La Comisión Ejecutiva creará todas las secretarías que considere necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

La constitución de las referidas Secretarías podrá ser extensiva a los diferentes órganos de la Confederación, para el mejor desarrollo de las tareas que deben asumir.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las reuniones de cualquiera de los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., delegados por la Comisión Ejecutiva.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular, la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno.

ART. 27.—EL SECRETARIADO CONFEDERAL. El Secretariado es el órgano que lleva a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, respondiendo de su gestión ante la misma. La Comisión Ejecutiva fijará su número y elegirá a sus componentes. Se reunirá al menos una vez a la semana, convocado por el secretario general o por una tercera parte de sus componentes.

Funciones del Secretariado Confederal:

a) Llevar a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, asegurando la dirección diaria de la Confederación.

b) Deliberar y tomar decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones de la Comisión Ejecutiva.

c) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.

d) Coordinar las actividades de la Comisión Ejecutiva, de las Secretarías y de los Servicios Técnicos de la Confederación.

ART. 28.—SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION.

a) Es el representante legal y público de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo, de la Comisión Ejecutiva y del Secretariado, siguiendo el principio de dirección colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dichos órganos. Tendrá las facultades que la ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de CC.OO.

b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presentes Estatutos.

c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes Estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.

d) En caso de ausencia de cualquier índole, el Secretariado colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al secretario general y durante el período que dure la ausencia.

e) Si entre Congreso y Congreso el secretario general de cualquier Organización Confederal en la CS de CC.OO. dimitiese, éste podrá ser elegido en el Consejo de la Organización respectiva con votación cualifica-

so Ordinario o hasta un Congreso Extraordinario, convocado para tal fin, si así decide el órgano de dirección mencionado.

ART. 22.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE DIRECCION CONFEDERAL. La condición de miembro del Secretariado de la CS de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- * Alcalde o concejal.
- * Miembro de las Cortes Españolas (Congreso de los Diputados y Senado).
- * Miembro de los órganos parlamentarios de las comunidades autónomas.
- * Miembro del Gobierno del Estado o de los gobiernos de las comunidades autónomas.
- * Cualquier cargo o designación directa por parte del Gobierno del Estado.
- * Secretario general de un partido político.
- * Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría confederal de la CS de CC.OO. y secretario general o miembro de un Secretariado, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.

da de al menos 2/3 de sus miembros, hasta un Congreso Ordinario o hasta un Congreso Extraordinario, convocado para tal fin si así decide el órgano de dirección mencionado.

f) Presidirá las reuniones del Consejo y Comisión Ejecutiva Confederal en ausencia del presidente.

g) El secretario general no podrá ser reelegido por más de dos mandatos consecutivos, ampliables a un tercero excepcionalmente.

h) Presentará el informe al Congreso Confederal en nombre del Consejo Confederal, así como los informes a los consejos confederales en nombre de la Comisión Ejecutiva, salvo que se adopte otro acuerdo para sesiones concretas.

Igualmente, y con carácter general, presentará el informe a la Comisión Ejecutiva en nombre del Secretariado, salvo que por éste se adopte otro acuerdo.

ART. 29.—PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION.

El presidente de la CS de CC.OO. ejerce sus funciones de representación al máximo nivel de la CS de CC.OO.

Es el órgano que simboliza el carácter unitario, solidario e histórico de la CS de CC.OO.

En cuanto tal, preside el Consejo y la Comisión Ejecutiva Confederal y las reuniones del Secretariado Confederal a las que asista.

Ejercerá las funciones de representación y de estrechamiento de relaciones con organizaciones sindicales, políticas y sociales, tanto a nivel internacional como estatal, actuando bajo acuerdo colegiado de los órganos de dirección, siguiendo el principio de dirección colectiva.

Al presidente de la CS de CC.OO. le es de aplicación el régimen de incompatibilidades que se establecen en el artículo siguiente.

ART. 30.—INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE DIRECCION CONFEDERAL. La condición de miembro del Secretariado de la CS de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- * Alcalde o concejal.
- * Miembros de las Cortes Españolas (Congreso de los Diputados y Senado).
- * Miembro de los Organos Parlamentarios de las Comunidades Autónomas.
- * Miembro del Gobierno del Estado o de los gobiernos de las Comunidades Autónomas.
- * Cualquier cargo o designación directa por parte del Gobierno del Estado.
- * Secretario general de un partido político.
- * Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederal de la CS de CC.OO. y secretario general o miembro de un Secretariado, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.

ART. 31.—CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE ORGANOS DE DIRECCION.

Las reuniones de los órganos de dirección, convocadas con carácter extraordinario por un tercio de sus miembros, deberán realizarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en su orden del día el motivo de la convocatoria.

ART. 23.—LAS CONFERENCIAS CONFEDERALES. Entre Congreso y Congreso, y cuando, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, por el Consejo Confederal se considere oportuno, podrán convocarse conferencias confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la CS de CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la CS de CC.OO. y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la Conferencia, participando al menos tantos delegados elegidos como miembros del Consejo Confederal, representando de forma paritaria la estructura territorial y de rama. Estos delegados serán elegidos en su estructura respectiva.

ART. 24.—LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CS DE CC.OO. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta por cinco miembros que no podrán ser cargos directivos en los órganos de la Confederación. Elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el balance de su actuación del período comprendido entre los Congresos, que se hará público en los órganos de expresión confederales.

La Comisión de Garantías, cuyo Reglamento es aprobado por el Consejo Confederal, estará encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la CS de CC.OO., así como entender de cualquier recurso que pudiera interponerse contra medidas disciplinarias de carácter estrictamente sindical. Las resoluciones de la Comisión de Garantías serán de carácter definitivo y ejecutivo, y deberán dictarse en un plazo máximo de tres meses.

Las organizaciones confederales (nacionalidad o región y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Garantías.

ART. 25.—LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS. La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de finanzas de los órganos de la Confederación; sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación.

Revisará los estados de cuentas Confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas y controlará el funcionamiento administrativo confederal.

Elaborará anualmente un informe, que se hará público, y que presentará al Consejo Confederal. Someterá

Ver Art. 35.

VI. ORGANOS DE GARANTIA Y CONTROL

ART. 32.—LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CS DE CC.OO.

1. La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados, como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los arts. 10 y 19 de los presentes Estatutos. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la CS de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.

2. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta por cinco miembros que no podrán ser cargos directivos de los órganos de la Confederación ni en las integradas en ella. Elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales.

Someterá al Congreso Confederal el balance de su actuación en el período comprendido entre congresos, que se hará público en los órganos de expresión confederales.

3. Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

4. Las organizaciones confederales (nacionalidades o regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Garantías.

ART. 33.—LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS. La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de finanzas de los órganos de la Confederación; sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación.

Revisará los estados de cuenta confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, y controlará el funcionamiento administrativo Confederal.

Elaborará, anualmente, un informe que se hará público y que se presentará al Consejo Confederal. Some-

al Congreso Confederal el Balance de su actuación del período entre dos Congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

Las organizaciones confederales (nacionalidades o regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

VI. ACCION SINDICAL

ART. 26.—La acción sindical de la Confederación Sindical de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quien la desarrollará de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusiones puedan afectar al desarrollo de la CS de CC.OO., su implantación entre los trabajadores o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma, y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y en su defecto por la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

Ver Art. 23.

Ver Art. 32.

terá al Congreso Confederal el balance de su actuación del período entre dos congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

Las organizaciones confederales (nacionalidades, regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

VII. ACCION SINDICAL

ART. 34.—PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACCION SINDICAL DE LA CS DE CC.OO.

La acción sindical de la CS de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quien la desarrolla de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusión puedan afectar al desarrollo de la CS de CC.OO., su implantación entre los trabajadores o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal, deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y en su defecto por la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

VIII. OTROS ORGANOS DE LA CS DE CC.OO.

ART. 35.—LAS CONFERENCIAS CONFEDERALES. Entre Congreso y Congreso, y cuando, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, por el Consejo Confederal se considere oportuno, podrán convocarse Conferencias Confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la CS de CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos Confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la CS de CC.OO. y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la conferencia, participando al menos tantos delegados elegidos como miembros del Consejo Confederal, representando la forma paritaria la estructura territorial y de rama. Estos delegados serán elegidos en su estructura respectiva.

ART. 36.—ORGANO DE PRENSA CONFEDERAL. El órgano central de la CS de CC.OO. es la «Gaceta Sindical», bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial en el que podrán participar representantes de las Confederaciones Nacionales y Uniones Regionales y Federaciones estatales. Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. deberán estar suscritos a la «Gaceta Sindical» y tienen la obligación de contribuir a su máxima difusión.

ART. 37.—FUNDACION «PRIMERO DE MAYO». La CS de CC.OO. crea la Fundación «Primero de Mayo» con las finalidades y los objetivos declarados en

Ver Art. 31.

VII. FINANZAS Y ADMINISTRACION

ART. 27.—PATRIMONIO Y FINANCIACION DE LA CS DE CC.OO. Los recursos y bienes de la CS de CC.OO. estarán integrados por:

- 1) Las cuotas de los afiliados.
- 2) Las donaciones y legados en favor de la misma y por el capital que acumule a lo largo de su gestión.
- 3) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- 4) Las rentas de sus bienes y valores.
- 5) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
- 6) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
- 7) Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la CS de CC.OO.

ART. 28.—BALANCES Y PRESUPUESTOS. Anualmente el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conocerá la cuenta de ingresos y gastos y aprobará el balance de situación y el presupuesto, así como las líneas de actuación de la CS de CC.OO. en materia de finanzas, que se harán públicos en los órganos de expresión confederales.

Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. tienen la obligación de cotizar y cumplir con la renovación del carnet de la forma que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal, así como elaborar anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorio inmediatamente superiores.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones anteriormente especificadas dará lugar a las medidas disciplinarias contempladas en los presentes estatutos.

su acta fundacional. Se establecerán estrechos vínculos de relación entre la Fundación y la Confederación para poder cumplir mejor las finalidades previstas.

ART. 38.—SERVICIOS TECNICOS DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIALES DE LA CS DE CC.OO. La CS de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución, cultural, ocio, etcétera, para sus afiliados y no afiliados, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideran oportunos para unos y otros.

Para mejor cumplimiento de estas funciones, la CS de CC.OO. se dota de un Gabinete Técnico Confederal, que cubre las áreas de economía y sociología, salud laboral y asistencia jurídica, y que depende orgánicamente del Secretariado. El responsable del Gabinete Técnico Confederal asistirá a las reuniones del Secretariado, con voz pero sin voto, y a cuantas reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederal sea preciso y llamado para ello en las mismas condiciones.

IX. FINANZAS Y ADMINISTRACION

ART. 39.—PATRIMONIO Y FINANCIACION DE LA CS DE CC.OO.

Los recursos y bienes de la CS de CC.OO. estarán integrados por:

- 1) Las cuotas de los afiliados.
- 2) Las donaciones y legados en favor de la misma y por capital que acumule a lo largo de su gestión.
- 3) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- 4) Las rentas de los bienes y valores.
- 5) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
- 6) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
- 7) Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la CS de CC.OO.

ART. 40.—BALANCE Y PRESUPUESTOS DE LA CS DE CC.OO.

Anualmente el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conocerá la cuenta de ingresos y gastos y aprobará el balance de situación y el presupuesto, así como las líneas de actuación de la CS de CC.OO. en materia de finanzas, que se harán públicos en los órganos de expresión confederales.

ART. 41.—FONDOS PATRIMONIALES. La CS de CC.OO. podrá crear fondos patrimoniales afectados a

ART. 29.—RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LA CS DE CC.OO. La CS de CC.OO. no responderá de las acciones u obligaciones de índole económica o patrimonial acordadas por cualquier órgano de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. cuando no hubiera habido previa aprobación de los órganos que estatutariamente son responsables de la política financiera de la CS de CC.OO.

ART. 30.—LIBRO DE CONTABILIDAD Y REGISTRO DE AFILIADOS. La Confederación dispondrá de un Libro de Registro de la contabilidad central, en el que figuren el estado de los ingresos y el balance económico general de la Confederación y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas. Este sistema de libros de contabilidad y su acceso por los afiliados será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un Registro Público en donde figuren todos los afiliados en situación de alta, y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso a los afiliados a dicho Registro Público.

El Consejo Confederal aprobará el Reglamento que regule el acceso de los afiliados a los libros de contabilidad y al Registro de Afiliados.

ART. 31.—SERVICIOS TECNICOS DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIALES DE LA CS de CC.OO. La CS de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos, de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución, cultura, ocio, etcétera, para sus afiliados y no afiliados, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideren oportunos para unos y otros.

una finalidad determinada para atender las necesidades sindicales que estime oportunas.

Tales fondos estarán afectados a su utilización exclusiva para los fines declarados, sin que quepa disponer de ellos desviándolos de su función. La cuantía de estos fondos y las fuentes de ingresos que los nutren será determinada previamente y definida en el presupuesto anual de la Confederación.

Por la Secretaría de Administración y Finanzas se elaborarán los respectivos reglamentos de utilización y empleo de tales fondos, que serán aprobados por el Consejo Confederal o Comisión Ejecutiva. Estos reglamentos se harán públicos.

ART. 42.—OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS INTEGRADOS EN LA CS DE CC.OO. Todos los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CC.OO. tienen la obligación de renovar el carnet y cotizar en la forma y la cuantía que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal.

Elaborarán también anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos, con especial indicación de los ingresos derivados de las cotizaciones, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorio inmediatamente superiores.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en los presentes Estatutos.

ART. 43.—LIBRO DE CONTABILIDAD Y REGISTRO DE AFILIADOS. La Confederación dispondrá de un libro de registro de la contabilidad central, en el que figuren el estado de los ingresos y gastos y el balance económico general de la Confederación y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas. Este sistema de libros de contabilidad y su acceso por los afiliados será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un registro público en donde figuren todos los afiliados en situación de alta y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso de los afiliados a dicho registro público.

El Consejo Confederal aprobará el reglamento que regule el acceso de los afiliados a los libros de contabilidad y al registro de afiliados.

Ver Art. 38.

ART. 32.—ORGANO DE PRENSA CENTRAL DE LA CS DE CC.OO. El órgano central de la CS de CC.OO. es la «Gaceta Sindical», bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial en el que podrán participar representantes de las Confederaciones Nacionales y Uniones Regionales y Federaciones estatales. Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. deberán estar suscritos a la «Gaceta Sindical» y tienen la obligación de contribuir a su máxima difusión.

Ver Art. 36.

X. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CS DE CC.OO.

ART. 44.—CLASIFICACION DE LA RELACION. Aquellas personas que presten sus servicios a la CS de CC.OO. se clasificarán, con arreglo al tipo de relación que mantienen, en cuatro grandes grupos:

a) CARGOS SINDICALES.—Se refiere a aquellos miembros o componentes de cualquier órgano sindical, en cualquiera de los niveles de su estructura, para el que hayan sido designados o elegidos. En estos supuestos se da una relación de identificación entre dicho miembro y el sindicato, que se debe calificar como relación asociativa y no laboral por tanto.

b) LIBERADOS SINDICALES.—Se refiere a aquellos afiliados profesionalizados en las tareas del sindicato que no ocupan cargo orgánico de carácter electivo o aquellos permanentes que ejerzan funciones de dirección sindical en cualquiera de los niveles de la estructura del sindicato. En su prestación de servicios tiene una relevancia constitutiva fundamental la recíproca confianza y la lealtad. La pérdida o inexistencia de éstas originará el cese en sus funciones. La extinción de su relación, de no proceder su integración en el grupo c) de este artículo, llevará consigo la indemnización que prevé el RD 1382/85 de 1 de agosto para la relación laboral especial de altos cargos.

Se exceptúan de este régimen los profesionales que ejercen funciones de asesoramiento técnico correspondiente a su titulación, a los que se aplicará el régimen específico que se haya convenido con los mismos.

c) ASALARIADOS DEL SINDICATO.—Se trata de aquellos afiliados del sindicato que trabajan permanentemente a su servicio en tareas «neutras», como las de tipo administrativo o auxiliar, de oficios varios o de limpieza, etcétera, sin llevar aparejada responsabilidad sindical alguna. Su relación es laboral a todos los efectos.

d) TRABAJO MILITANTE.—Se trata de aquellas colaboraciones ocasionales y de ayuda, sea cual fuera la actividad prestada, que realizan los afiliados al sindicato, como forma de participación activa en su actuación. En estos supuestos no existirá relación laboral alguna, al estar comprendidos en la exclusión que prescribe en el art. 1.3.d) del ET.

ART. 45.—ESTATUTO PERSONAL. La CS de CC.OO. establecerá un Estatuto del personal que presta sus servicios a la misma, desarrollando y concretando las situaciones correspondientes a los grupos definidos en el artículo anterior, cuya aprobación compete al Consejo Confederal.

El Estatuto de Personal podrá ser modificado total o parcialmente por este mismo órgano.

ART. 33.—LA CS de CC.OO. de España establecerá un estatuto del Personal que trabaja de forma retribuida en sus diferentes organizaciones, en el que se recojan los derechos y deberes, retribuciones mínimas y formas de participación en el seno del sindicato. El Estatuto de Personal podrá ser modificado total o parcialmente y con carácter anual por el Consejo Confederal.

VIII. DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO.

ART. 34.—Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados del Congreso podrá disolverse la CS de CC.OO., estableciéndose las formas de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un Congreso extraordinario convocado exclusivamente a tales efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación nacional, Unión o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la CS de CC.OO.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CC.OO. APROBADOS EN SU III CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el art. 21, apartado b) de los estatutos, el secretario general tendrá las siguientes facultades legales:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias, hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y liquidaciones de sociedad conyugal; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes. Ejercer el comercio, otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Constituir y modificar sociedades; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ellas e intervenir en sus juntas, rescindir las, disolverlas y liquidarlas. Operar con Cajas de Ahorro, Cajas Oficiales, Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad. Librar y aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier Entidad financiera, Caja de Ahorros o Bancos concedan a empresas cuyo capital participe de la CS de CC.OO., y a las organizaciones relacionadas en el artículo 11 de los Estatutos.

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y de liberación de cargas; solicitar asientos en Registros de la Propiedad y mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales. Comparecer ante Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencio-

XI. DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO.

ART. 46.—DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO. Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados del Congreso podrá disolverse la CS de CC.OO., estableciéndose las formas de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un congreso extraordinario convocado exclusivamente a tales efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación Nacional, Unión Regional o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la CS de CC.OO.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CC.OO. APROBADOS EN SU III CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el art. 28, apartado b) de los Estatutos, el secretario general tendrá las siguientes facultades legales:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias, hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y liquidaciones de sociedad conyugal; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes. Ejercer el comercio; otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Constituir y modificar sociedades; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ella e intervenir en sus juntas, rescindir las, disolverlas y liquidarlas. Operar con Cajas de Ahorro, Cajas Oficiales, Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro/cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier entidad financiera, Caja de Ahorros o Bancos concedan a la empresa en cuyo capital participe la CS de CC.OO., y a las organizaciones relacionadas en el art. 11 de los Estatutos.

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y liberación de cargas; solicitar asientos en Registro de la Propiedad y Mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales. Comparecer ante centros y organismos del Estado, provincia o municipio, jueces, tribunales, fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos

so-administrativo, gubernamentales, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, y prestar cuando se requiera la ratificación personal.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar y dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos, inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudemios, firmar por dominio, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, Delegaciones de Trabajo, IMAC, Dirección General de Trabajo, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central del Trabajo y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y en ellos instar, seguir y terminar como actor o como demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, negociación de convenios colectivos, de conflictos colectivos de trabajo, tramitación de huelga, personación en expedientes y denuncias ante la autoridad laboral, elevando peticiones, ejerciendo acciones y excepciones, trámites y recursos, incluso el de casación.

Comparecer ante los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Ministerio de Economía y cualquier Instituto de carácter tripartito con presencia sindical; participar en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el ejercicio del derecho de manifestación y reunión, participar en procedimientos de expedientes de regulación de empleo, negociaciones relacionadas con reconversión sectorial o territorial; participar en cualquier tipo de trámite relacionado con la convocatoria y celebración de elecciones o delegados y comités de empresa, representar a la CS de CC.OO. ante los órganos de la Administración autónoma, constituidos o por constituir, del ámbito territorial correspondiente.

tos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernamentales, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones legales y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, y prestar cuando se requiera la ratificación personal.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación/deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos, renunciaciones; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudemios, firmar por dominio, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, Delegaciones de Trabajo, IMAC, Dirección General de Trabajo, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y en ellos instar, seguir y terminar como actor o como demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, negociación de convenios colectivos, de conflictos colectivos de trabajo, tramitación de huelga, personación de expedientes y denuncias ante la autoridad laboral, elevando peticiones, ejerciendo acciones y excepciones, trámites y recursos, incluso el de casación.

Comparecer ante los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Economía y cualquier Instituto de carácter tripartito con presencia sindical; participar en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el ejercicio del derecho de manifestación y reunión, participar en procedimientos de expedientes de regulación de empleo, negociaciones relacionadas con reconversión sectorial o territorial; participar en cualquier tipo de trámite relacionado con la convocatoria y celebración de elecciones o delegados y comités de empresa, representar a la CS de CC.OO. ante los órganos de la Administración autónoma, constituidos o por constituir, del ámbito territorial correspondiente.